



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 024-2022-MINEM/CM

Lima, 27 de enero de 2022

 EXPEDIENTE : Resolución de fecha 04 de junio de 2021
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección General de Formalización Minera
ADMINISTRADO : Jorge Eduardo Bustamante Salazar
VOCAL DICTAMINADOR : Ing. Fernando Gala Soldevilla

 I. ANTECEDENTES

- 
1. Mediante Escrito N° 3055431, de fecha 29 de julio de 2020, que obra de fojas 05 al 11 del expediente, Jorge Eduardo Bustamante Salazar formula oposición a las inscripciones en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) de Jorge Luis Barra Pérez, Carlos Arturo Chávez Gonzales, Leoncio Álvarez Calderón, Rene Chique Mamani, Julio Benites León, Justino CcuYRO Ramos, Eduardo Meléndez Tamashiro, Emilene Ramirez Pesoa, KT Contratistas Generales S.R.L., Humberto Javier Salinas Córdova, Luis Antonio Kaway Troncoso, Percy Rurich Nuñez Sosa, Fernando Hiroshi Barra Takahashi en el derecho minero "PLAYA DIEGO II", con código 07-00019-00, ubicado en el distrito Tambopata/Las Piedras, provincia Tambopata y departamento de Madre de Dios, las cuales son ilegales por haberse inscrito violando el artículo 144 del Decreto Supremo N° 014-92-EM y el artículo 6 concordante con el artículo 3 inciso b) del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que prohíbe la superposición de concesiones mineras previamente concesionadas por autoridad competente. Por otro lado, la concesión minera "PLAYA DIEGO II" cuenta con una administración judicial desde el año 2015 que es la única facultada por ley que puede disponer de los bienes de la concesión minera.
 2. Mediante Informe N° 407-2021-MINEM/DGFM-REINFO, de fecha 04 de junio de 2021, de la Dirección General de Formalización Minera (DGFM), referida a la oposición formulada por Jorge Eduardo Bustamante Salazar contra las inscripciones en el REINFO de Jorge Luis Barra Pérez y otros, respecto del derecho minero "PLAYA DIEGO II", se señala en el punto 3.2 que, en relación a las características del tercero legitimado para presentar la oposición, el numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM indica que aquél deberá ser el ser titular de un proyecto minero, minero formalizado o minero inscrito en el REINFO, para lo cual deberá adjuntar, de acuerdo al título habilitante que ostente y sobre el cual se ampare la oposición presentada, la autorización de inicio o reinicio de actividad minera, la resolución de otorgamiento de certificación ambiental, o resolución de aprobación de instrumento de gestión ambiental.
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 024-2022-MINEM/CM

3. En el punto 3.3 del citado informe se señala que de la búsqueda en el REINFO respecto de los mineros contra quienes se presenta oposición se tiene el siguiente detalle:



N°	RUC	Minero Informal	Derecho Minero	Inscripción
1	10048252791	Álvarez Calderón, Leoncio	Playa Diego II	DL 1105
2	10048135256	Barra Pérez, Jorge Luis	Playa Diego II	DL 1105
3	10239400677	Benites León, Julio	Playa Diego II	DL 1105
4	10239451824	Ccuyro Ramos, Justino	Playa Diego II	DL 1105
5	10048168243	Chávez Gonzales, Carlos Arturo	Playa Diego II	DL 1105
6	10049638685	Chique Mamani Rene	Playa Diego II	DL 1105
7	10405206507	Meléndez Tamashiro, Eduardo	Playa Diego II	DL 1105
8	10424677022	Ramírez Pesoa Emilene	Playa Diego II	DL 1105
9	10717192953	Barra Takahashi Fernando Hiroshi	Playa Diego II	DS 001-2020-EM
10	20527035733	K. T. Contratistas Generales S.R.L.	Playa Diego II	DS 001-2020-EM
11	10093386596	Kaway Troncoso Luis Antonio	Playa Diego II	DS 001-2020-EM
12	10050701561	Núñez Sosa Percy Rurich	Playa Diego II	DS 001-2020-EM
13	10099493912	Salinas Córdova Humberto Javier	Playa Diego II	DS 001-2020-EM



4. El informe antes citado señala en el punto 3.4 que el numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM establece que el procedimiento de oposición es aquél por el cual un tercero legitimado cuestiona la validez de la inscripción en el REINFO, al amparo del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, por tanto, siendo que la norma indica como condición para el trámite del procedimiento de oposición que las inscripciones cuestionadas provengan del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, corresponde rechazar lo solicitado por parte del señor Jorge Eduardo Bustamante Salazar respecto de aquellas inscripciones, detalladas en el cuadro, que fueron realizadas al amparo del Decreto Legislativo N° 1105.

- 
5. En el punto 3.5 se señala que en relación a las inscripciones que provienen del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, del análisis de la oposición presentada y sus adjuntos se advierte que el oponente no presenta la documentación que sustente el recurso interpuesto, conforme lo establecido en los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM. Concluye que corresponde rechazar la oposición presentada por Jorge Eduardo Bustamante Salazar contra las inscripciones en el REINFO realizadas al amparo del Decreto Legislativo N° 1105, al no estar conforme a lo señalado en el numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM. Asimismo, rechazar la oposición presentada por el señor Jorge Eduardo Bustamante Salazar contra las inscripciones en el REINFO realizadas al amparo del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, al no estar conforme a lo señalado en los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.

- 
6. Mediante resolución de fecha 04 de junio de 2021, sustentada en el Informe N° 407-2021-MINEM/DGFM-REINFO, la DGFM resuelve rechazar la oposición



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 024-2022-MINEM/CM

presentada por el señor Jorge Eduardo Bustamante Salazar contra las inscripciones en el REINFO señaladas en el punto 3.3 del informe, realizadas al amparo del Decreto Legislativo N° 1105, al no estar conforme a lo señalado en el numeral 6.1 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM; rechazar la oposición presentada por el señor Jorge Eduardo Bustamante Salazar contra las inscripciones en el REINFO señaladas en el punto 3.3 del informe, realizadas al amparo del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, al no estar conforme a lo señalado en los numerales 6.1 y 6.2 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM; y derivar el informe y los antecedentes a la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Madre de Dios a fin de que proceda conforme a sus competencias, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, en su artículo 14, modificado por el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1100.

7. Mediante Escrito N° 3165591, de fecha 01 de julio de 2021, Jorge Eduardo Bustamante Salazar interpone recurso de apelación contra la resolución de fecha 04 de junio de 2021 de la DGFM.
8. Por Auto Directoral N° 046-2021-MINEM/DGFM, de fecha 04 de agosto de 2021, la DGFM resuelve calificar como de revisión el recurso interpuesto mediante el Escrito N° 3165591 y concederlo, elevando los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 0904-2021-MINEM/DGFM, de fecha 18 de agosto de 2021.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

9. Es nula la resolución apelada por cuanto se ha dado una interpretación falsa para no pronunciarse sobre el fondo de su pedido que es la exclusión de puro derecho de los sujetos de formalización ilegalmente inscritos en el REINFO. Asimismo, señala que el artículo 144 de la Ley General de Minería dispone que, si durante la tramitación de un petitorio minero se advirtiese que se superpone totalmente sobre otro anterior, será cancelado el pedimento posterior y archivado su expediente. Además, señala que el Decreto Legislativo N° 1105 no ha derogado el artículo 144 de la Ley General de Minería, como falsamente pretende desconocer el informe y la resolución apelada. Además, señala que el citado decreto legislativo no tiene relación con su título de concesión minera por cuanto esta norma tiene como objetivo establecer disposiciones para implementar el proceso de formalización de la actividad minera informal y su concesión minera es formal.
10. Se está interpretando la norma con deliberada falsedad al permitir la superposición de la concesión minera "PLAYA DIEGO II", permitiendo inscribir REINFOS de traficantes de la minería ilegal, no obstante que su concesión ya está concesionada a su favor desde el año 2000, por lo que solicita la revocación y cancelación de dichas inscripciones. Asimismo, señala que el derecho a la oposición a la inscripción de los sujetos de formalización en el REINFO está



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 024-2022-MINEM/CM

amparado en su calidad de titular de una concesión minera y en calidad de minero formalizado.

- 
11. Se debe acatar la sentencia judicial de administración judicial conforme lo dispone el artículo 139 de la Constitución que señala que ninguna autoridad puede avocarse a conocer causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA



Es determinar si la resolución de fecha 04 de junio de 2021 de la DGFM se emitió conforme a lo establecido en ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
12. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
13. El numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.
14. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aplicable supletoriamente al procedimiento minero, que señala que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, precisando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
15. El artículo 1 de la Ley N° 31007 que señala que la ley tiene por objeto la reestructuración de la inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) de personas naturales o jurídicas que se encuentren desarrollando las actividades de explotación o beneficio en el segmento de pequeña minería y minería artesanal.
- 
16. El artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, norma que establece disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el Registro Integral de Formalización Minera – REINFO, que regula las áreas para la actividad minera de los sujetos de formalización inscritos en el REINFO, señalando que se consideran áreas restringidas para el desarrollo de actividades mineras en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, las siguientes: a) Áreas establecidas en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336; b) Áreas autorizadas para la realización de actividad minera, otorgadas por la autoridad competente; c) Áreas que cuenten con un instrumento de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 024-2022-MINEM/CM

gestión ambiental aprobado y vigente, incluyendo los Planes de Cierre, los Instrumentos de Gestión Ambiental Correctivo (en adelante, IGAC) o los Instrumentos de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (en adelante, IGAFOM); d) Áreas de pasivos ambientales identificadas por la autoridad competente, conforme a la normativa vigente; y, e) Otras de acuerdo a la legislación vigente.



17. El numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, sobre acceso al REINFO, que señala que la persona natural o persona jurídica que reúne las condiciones señaladas en el artículo 2 del mencionado decreto, puede inscribirse al REINFO a través de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria SUNAT, conforme al procedimiento establecido en el Decreto Legislativo N°1293 y completando la información contenida en el formato de inscripción que como anexo 1 forma parte del citado decreto supremo.



18. El artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que regula el procedimiento de oposición a la inscripción en el REINFO, señalando: 6.1 La oposición es el procedimiento por el cual un tercero legitimado cuestiona la validez de la inscripción en el REINFO al amparo del mismo decreto supremo, por haberse efectuado dentro de las áreas restringidas previstas en los literales b) o c) del artículo 3 de la norma y tiene por objeto la revocación de la inscripción cuestionada.



19. El numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM que señala que la oposición es presentada por el titular de una concesión minera, el titular de un proyecto minero, el minero formalizado o aquel minero inscrito en el REINFO, completando el formato de solicitud a través de la Ventanilla Virtual del Ministerio de Energía y Minas y acreditando su petición con la siguiente documentación: autorización de inicio o reinicio de actividad minera, resolución de otorgamiento de certificación ambiental, o resolución de aprobación del instrumento de gestión ambiental. En el caso que dichos actos administrativos hayan sido emitidos por el Ministerio de Energía y Minas, el tercero afectado consigna en el formato de su solicitud el número de la resolución emitida.



20. El artículo 144 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que la oposición es un procedimiento administrativo para impugnar la validez del petitorio de una concesión minera; la misma que podrá ser formulada por cualquier persona natural o jurídica, que se considere afectada en su derecho. La oposición se presentará ante cualquier oficina del Registro Público de Minería, hasta antes de la expedición del título de nuevo pedimento, ofreciéndose en ese momento la prueba pertinente. Vencido este plazo el nuevo título sólo podrá contradecirse bajo los procedimientos impugnatorios señalados en el Artículo 121 de la misma ley.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

21. En el presente caso es importante señalar que la figura jurídica de la oposición se encuentra regulada en las normas del proceso de formalización minera, el



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 024-2022-MINEM/CM

4

procedimiento de oposición, se encuentra regulado en el Decreto Supremo N° 001-2020-EM, estableciendo que para que la autoridad minera declare procedente la oposición y revoque la inscripción cuestionada, debe comprobarse que la inscripción del sujeto de formalización en el REINFO se efectuó en las áreas restringidas, señaladas en los literales b) o c) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, para lo cual debe acreditarse la petición de oposición presentando la documentación pertinente que haya sido otorgada al oponente, como pueden ser: la autorización de inicio o reinicio de actividad minera, resolución de otorgamiento de certificación ambiental o resolución de aprobación del instrumento de gestión ambiental.

17

22. Asimismo, el procedimiento de oposición se encuentra regulado por el artículo 144 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, siendo una figura legal establecida dentro del procedimiento de titulación de concesión minera, y es ejercida para proteger el área de las concesiones mineras o petitorios mineros afectados por nuevos petitorios mineros solicitados al amparo del citado decreto supremo. Este procedimiento de oposición, no está vinculado a las inscripciones al REINFO en el marco del proceso de formalización minera integral.

23. Revisado el expediente e informe que sustenta la resolución impugnada, se advierte que Jorge Eduardo Bustamante Salazar presenta oposición a las inscripciones al REINFO, al amparo del artículo 144 del TUO de la Ley General de Minería y del artículo 6 concordante con el artículo 3 inciso b) del Decreto Supremo N° 001-2020-EM; sin embargo, debe precisarse que el artículo 144, antes citado, no resulta aplicable al presente caso.

24. Asimismo, en relación a la mención del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, el recurrente no acredita la petición de oposición con la autorización de inicio o reinicio de actividad minera, resolución de otorgamiento de certificación ambiental o resolución de aprobación del instrumento de gestión ambiental, que permitirán establecer las áreas restringidas y con el cual se puede establecer que las coordenadas declaradas en el REINFO por los sujetos de formalización se encuentran en un área restringida para el desarrollo de actividades mineras en el marco del proceso de formalización minera integral.

25. De lo expuesto, se tiene que la resolución del 04 de junio del 2021 de la DGFM que rechazó la oposición presentada por el señor Jorge Eduardo Bustamante Salazar se encuentra conforme a ley.

26. Respecto a los argumentos del recurso de revisión del recurrente señalados en los puntos 9 y 10 de la presente resolución, en los que señala que se está dando una interpretación falsa a la norma, debe precisarse que, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 001-2020-EM, el administrado, al presentar la oposición al amparo de dicha norma, debe acreditar su pedido de oposición presentando la autorización de inicio o reinicio de actividad minera, resolución de otorgamiento de certificación ambiental o resolución de aprobación del instrumento de gestión ambiental. Por dicho motivo, la autoridad minera ha resuelto conforme al Principio de Legalidad en el presente caso.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 024-2022-MINEM/CM

27. Respecto al argumento del recurso de revisión del recurrente señalado en el punto 11 de la presente resolución, referido a la sentencia judicial que obra de fojas 20 a 22 vuelta del expediente, debe señalarse que dicha sentencia no tiene relación jurídica con el procedimiento de oposición y la resolución impugnada.

VI. CONCLUSIÓN

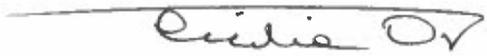
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión presentado por Jorge Eduardo Bustamante Salazar contra la resolución de fecha 04 de junio de 2021 de la DGFM, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

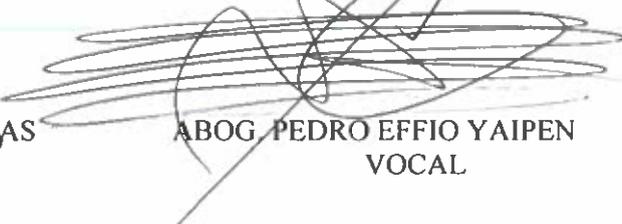
Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Jorge Eduardo Bustamante Salazar contra la resolución de fecha 04 de junio de 2021 de la DGFM, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
PRESIDENTA


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VOCAL


ING. VICTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)